Fecha: 13 de julio de 1973 - 3.100 a.m.
Aprobado: Víctor M. Pons
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR EL SEGURO DE POLLOS PARRILLEROS Y GALLINAS PONEDORAS CONTRA LOS RIESGOS DE TURBONADA, GRANIZADA, EXPLOSION, INCENDIO, HUMO, INUNDACION Y CUBIERTA AMPLIADA**

**Artículo I - Definiciones**

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1- Seguros Agrícolas de Puerto Rico - La Oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada a llevar a cabo negocios de seguros de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

2- Pollos Parrilleros - Este término incluye los pollos desde un (1) día de nacidos hasta diez (10) semanas o hasta que se vendan o se entreguen al comprador o la persona natural o jurídica que contrató la crianza de los mismos, cualquiera de las dos condiciones que ocurra primero.

3- Gallinas Ponedoras - Gallinas dedicadas a la producción de huevos desde que tengan veinte (20) semanas de edad hasta un año después.

4- Aves - Incluye los pollos parrilleros y gallinas ponedoras aseguradas.

5- Estructura Avícola - rancho o edificio asegurado donde se encuentren las aves aseguradas.

6- Siniestro - Cualquiera de los riesgos designados como turbonada, granizada, explosión, incendio, humo, inundación y cubierta ampliada, según se define cada uno a continuación, a saber:

(a) Turbonada - Ventiscas, vientos tormentosos o huracanados que causen la muerte directa e inmediata de las aves dentro de las estructuras avícolas aseguradas. Para que la muerte de las aves sea compensable, es menester que la fuerza de los vientos cause aperturas a las estructuras avícolas que permitan al viento o a cualquier objeto entrar en contacto directo con las mismas y causarles la muerte.

(b) Granizada - Lluvia congelada que se precipita de las nubes con violencia en forma de granos de distinto tamaño que penetren dentro de la estructura avícola asegurada por alguna apertura en dicha estructura que haya sido causada por los ventarrones que acompañen la granizada y que ocasionen la muerte directa e inmediata de las aves.

(c) Explosión - Estallido fortuito de cualquiera de los instrumentos o artefactos que sea necesario y que se use en relación con la producción de pollos parrilleros o huevos en alguna estructura avícola asegurada, incluyendo cualquier descarga fortuita producida en el sistema eléctrico, siempre que tal estallido o descarga eléctrica cause la muerte directa e inmediata de las aves dentro de la estructura avícola.

(d) Incendio - Consunción por efecto de llamas producidas en cualquier materia o agente que produzca llamas, en forma fortuita, inclusive las llamas producidas por actos de la naturaleza, tales como rayos, relámpagos, etc. que causaren la muerte directa e inmediata a las aves dentro de la estructura avícola.

(e) Humo - Concentración del producto que en forma gaseosa se desprende de una combustión incompleta producida por un incendio o explosión fortuito en la estructura avícola que causare la muerte directa e inmediata de las aves dentro de dicha estructura por asfixia o sofocación.

(f) Inundación - Desbordamiento de ríos, quebradas, lagos, aguas de correntío o de lluvias que penetren dentro de la estructura avícola donde estén las aves y que causen la muerte directa e inmediata de las aves aseguradas.

(g) Cubierta Ampliada - Caída de naves aéreas o parte de naves aéreas o impacto fortuito de cualquier objeto contra una estructura avícola que cause la muerte directa e inmediata de las aves dentro de la misma.

Artículo II - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el Seguro de Aves se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en cualquier oficina de las agencias estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en triplicado por el solicitante, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada manada de aves que se desee asegurar, ofreciendo todos los detalles que Seguros Agrícolas de Puerto Rico requiera a tales efectos en cuanto al número de aves, edad y costo de las mismas. En los casos en que dentro de las estructuras avícolas en una misma finca haya más de una manada de

aves, se incluirán todas las manadas de aves a asegurarse en una misma solicitud, indicando el número de aves, edad y costo de cada manada.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario o mandatario de cualquiera de ellos, o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre las aves a asegurarse.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en su solicitud que el seguro se expida tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor.

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) En caso de tormenta o huracán, tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio tropical entre las latitudes 11°y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes que, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

En tales casos únicamente, y siempre que las solicitudes de seguros se refieran a manadas de aves que se encuentren en estructuras avícolas previamente aseguradas, las respectivas solicitudes se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación y ajuste que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el huracán o la tormenta, para determinar la razonabilidad del valor de las manadas para las cuales se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en los incisos (a) (b) y (c) del Artículo IV de este Reglamento. Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán consideradas después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el disturbio tropical está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo III - Manadas de Aves Asegurables

(a) Serán asegurables las manadas de aves de 3,000 pollos o más en el

caso de pollos parrilleros y de 1,000 gallinas o más en el caso de gallinas ponedoras.

(b) Solo serán asegurables aquellas manadas de aves que se encuentren en estructuras avícolas que hayan sido previamente aseguradas.

(c) El solicitante deberá enviar la prima correspondiente inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico le comunique el importe total de la prima a pagar por el seguro. No se expedirá póliza de seguro alguna hasta tanto la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan apruebe la solicitud y reciba dicha prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo II y en el inciso (e) del Artículo V de este Reglamento.

Artículo IV - Tipo de Prima

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de prima para el Seguro de las Aves contra los riesgos de Turbonada, Granizada, Explosión, Incendio, Humo, Inundación y Cubierta Ampliada.

Artículo V - Pago de Primas y Existencia de Contratos de Seguros

(a) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico, cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico o Factura Entre Cuentas entre Agencias del Gobierno.

(b) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

(c) No existirá contrato de Seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud, una vez determinado el valor de las aves y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo II y en el inciso (e) del Artículo IV de este Reglamento. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza con el propósito de determinar si el valor actual asegurable de dichas aves es razonable. Si al hacer la inspección se determinare que el valor asegurable estimado por Seguros Agrícolas de Puerto Rico es menor que el valor asegurado, se expedirá la póliza por la cantidad resultante

de su propia determinación del valor asegurable y se devolverá al Asegurado el importe de la prima pagada en exceso, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida la póliza por la cantidad mayor.

(d) El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe al Asegurado, por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

(e) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o por cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerarán aseguradas las aves tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas, que ha aprobado al avicultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

Artículo VI - Límites de Responsabilidad

Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo será responsable por muerte de aves ocasionadas por cualquiera de los siniestros objeto del seguro por aquella cantidad que exceda de cinco por ciento (5%) del valor total asegurado en el caso de los pollos parrilleros y de quince por ciento (15%) en el caso de las gallinas ponedoras.

Artículo VII - Pérdidas Excluídas

Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por las siguientes pérdidas:

(a) Muerte de aves cuyo valor no exceda de cinco por ciento (5%) del valor total asegurado en el caso de pollos parrilleros y de 15% en el caso de las gallinas ponedoras.

(b) Muerte de aves ocasionada por incendio causado directa o indirectamente por ataque por fuerzas armadas enemigas, incluyendo el causado por efecto de la acción tomada por fuerzas militares, navales o aéreas al resistir un ataque enemigo, real o inminente.

(c) Muerte de aves ocasionada por invasión, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, huelga, motín, conmoción civil, usurpación de poder u orden de cualquiera autoridad civil, con excepción de los actos de destrucción al tiempo de, y para prevenir la propagación de un incendio que no haya sido originado por cualquiera de los riesgos excluídos en este Reglamento.

(d) Muerte de aves debida a no cuidarse el Asegurado de usar todos los medios razonables a su alcance para prevenir daños o para salvar y preservar las

aves antes, durante o después de cualquiera de los siniestros objeto del seguro.

(e) Muerte de aves causada por motivo alguno no cubierto por el seguro o causada por enfermedad, a recomendación de algun oficial de salud o veterinario.

(f) Muerte de aves causada por arrebujamiento, amontonamiento, ahogamiento o sofocación por razones no cubiertas por el seguro.

(g) Muerte de aves por cualquier siniestro objeto del seguro si las aves se encuentran en estructuras avícolas no aseguradas.

(h) Muerte de aves por humo emanante de cualquier fuente industrial, horno o chimenea o de fuego causado intencionalmente.

(i) Muerte de aves que sea compensable mediante cualquier otro seguro que no sea el de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(j) Muerte de aves no notificada dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del siniestro, según se indica en el Artículo XI de este Reglamento.

Artículo VIII - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda póliza de seguro será incancelable por el Asegurado y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para este seguro. En tal caso se entenderá que nunca hubo seguro y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada tan pronto se advierta el hecho de que las aves no eran asegurables de acuerdo con este Reglamento.

Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo IX - Existencia de otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la muerte de aves por efecto de alguno de los riesgos cubiertos y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro para una misma manada de aves con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará ninguna de las manadas de aves que ya estuvieren cubiertas por algún otro seguro contra los riesgos especificados en este Reglamento.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubiertas sus manadas de aves por otros seguros contra daños ocasionados por los referidos riesgos, o si omitiera informar el hecho de haber tomado

otro seguro contra daños ocasionados por dichos riesgos sobre las mismas manadas de aves después de habérsele expedido la póliza de seguro contra los riesgos cubiertos por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo VIII de este Reglamento desde la fecha en que hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado, o se cancelará la que se hubiere expedido, desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre las mismas manadas de aves. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubieren estado aseguradas las manadas de aves.

Artículo X - Término

En el caso de pollos parrilleros, la póliza tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición hasta diez (10) semanas después, o hasta la entrega de los pollos al comprador o a la persona natural o jurídica que contrató la crianza de los mismos, cualquiera de las dos condiciones que ocurra antes. En el caso de las gallinas ponedoras, la vigencia será a partir de la fecha de la expedición de la póliza hasta un año después de ser expedida, o hasta que se disponga de las gallinas ponedoras para el mercado, cualquiera de las dos condiciones que ocurra antes.

Artículo XI - Notificación de Pérdidas

Por pérdida se entenderá la muerte directa e inmediata de las aves. El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un siniestro deberá notificar inmediatamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico dentro de un plazo de 24 horas a partir de la ocurrencia de la muerte de las aves mediante el uso del teléfono, telegrama o personalmente. No se pagará compensación alguna por cualquier pérdida que no haya sido así notificada dentro de dicho término.

Artículo XII - Informe Post-Pérdida y Ajuste de Pérdidas

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de las pérdidas, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá llevar a cabo las inspecciones que fueren necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas y si estas son compensables de acuerdo con este Reglamento. Se preparará un formulario al efecto.

Si dentro de las 48 horas después de haber recibido la notificación de pérdidas, la Oficina de Seguros Agrícolas omitiere enviar un inspector para determinar las pérdidas ocasionadas y su compensabilidad, el Asegurado, deberá

gestionar que dos personas imparciales que no tengan vínculos familiares con él hagan dicha determinación, a base de la cual se pagará la compensación correspondiente.

El ajuste de las pérdidas se hará conforme a las tablas actuariales preparadas por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico las cuales indican la compensación correspondiente por etapas. Dichas tablas actuariales formarán parte de la solicitud de seguro, la que a su vez formará parte de la póliza que se expida. La compensación estará sujeta al deducible que se fija sobre el total asegurado, 5% para pollos parrilleros y 15% para gallinas ponedoras.

Artículo XIII - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, esta podrá ser sometida a arbitraje voluntario, independientemente de cualquier otra cuestión. En tal caso el Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección Post-Pérdida de las aves y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si después de haber aceptado el arbitraje el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo V de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final y ejecutable, y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en la citada ley de arbitraje.

Artículo XIV - Traspaso de Manada de Aves

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de sus aves aseguradas y Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de traspasos de aves cubiertas por el seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo XV - Registro

El Asegurado estará obligado a llevar un registro completo y exacto haciendo constar el número, edad y costo de las aves, así como las fechas de compra y venta o entrega de las mismas por cada manada que asegure. El Asegurado pondrá dicho registro a la disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cualquier momento que ésta lo solicite.

Artículo XVI - Investigaciones

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a solicitar y obtener información de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado transacciones comerciales relacionadas con las aves aseguradas.

Artículo XVII - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en este Reglamento y en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo XVIII - Seguro Experimental

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrecerá este seguro en forma experimental, y podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco (5) años.

Artículo XIX - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 29 de junio de 1973.

Este Reglamento se promulga con fuerza de Ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957 según enmendada, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Ric para su vigencia inmediata una vez hecha dicha radicación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de julio de 1973.

ANTONIO GONZALEZ CHAPEL
SECRETARIO DE AGRICULTURA